



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 010-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de la Conformación del Tribunal Disciplinario Nacional**, incoada el 19 de abril de 2016, por el **Dr. Marino Berigüete**, cuyas generales no constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dr. Fredermido Ferreras Díaz** y **Eladio Inojosa Crucey**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0687426-6 y 001-08178971, respectivamente, cuyo estudio profesional no consta en el expediente.

Contra: 1) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, el **Ing. Federico Antún Batlle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en Santo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a **Licdos. Alfredo González Pérez y Francisco Rosario Martínez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de identidad y Electoral Núms. 078-0002439-5 y 103-0000296-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la cella Francisco Moreno, Condominio Bella Vista, Edificio H, Apto. Núm. 1-H, Distrito nacional; y **2) El Dr. Polivio Rivas y los demás miembros del Tribunal Disciplinario Nacional**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales no estuvieron representados en las audiencias.

Intervinientes voluntarios: Dra. María Rosa Beliard, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0456873-1; **Fredermido Ferreras Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-09817897-1; **Yajaira Marrero**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1612164-1; **Freddy Orlando Roa Terrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0754285-4; **Valerio Bello Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0939917-1; **Denise Suazo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0032515-8; **Ramón Confesor Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089787-1; **Bienvenido Ruiz Carela**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0876784-1; **Elis Genaro Inoa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-2327272-1; **Félix Marte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0568792-1; **Pedro Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-01212120-1; **Ramón Augusto Beltre Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0254931-8; **Rosa Domínguez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-05319355-4; **Osiris M. Fernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0444655-4; **Milagros M. Díaz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0335541-8; **Pascual Emilio Báez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0073802-0; **Raúl Negrón Morales**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1280158-4; **Damián Báez Reyes**, no constan sus generales en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instancia; **Rubén Darío Rudencindo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 0010355437-4; **Vicinio Grisanty**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1235140-8; **José María Ortiz, Elpidio Rudencindo**, cuyas generales no constan en la instancia; **Rafael Eloy Andújar**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral 001-0241612-0; **Federico Corporán Mateo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0403425-1; **José Rafael Ureña Estrella**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-03859630-2; **Silvia M. Toribio**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0995001-4; **Sandy Aquino**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0764746-4; **Clara Ysabel Navarro**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0751302-0; **Manuel María Bocio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0345682-1; **Alcibíades Bocio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0456781-1; **Santa Padilla**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0876785-1; **Freddy Marrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0387509-2; **Claudio Marra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0796151-8; **Cristina Lantigua**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0247319-6; **Wellington Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0123880-6; **Estervina Urbáez de la Paz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0506761-5; en su condición de miembros del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y/o Comisión Política Nacional y Comisión Ejecutiva; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Wendy Carolina Tapia, Rudis Nelson Frías Ángeles, Fredermido Ferreras Díaz, Rudis Cordones Lriano, Bunel Ramírez Merán**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0687426-6, 001-0817897-1, 0010567464-1 y 001-1234562-1, respectivamente, cuya dirección del estudio profesional no consta en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vistas: La instancia introductoria de la **Demanda Principal en Nulidad de la Conformación Legal del Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Conocimiento Sobre la Recusación por Sospecha Legítima de los Jueces del Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 19 de mayo 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda Principal en Nulidad de la Conformación Legal del Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Conocimiento Sobre la Recusación por Sospecha Legítima de los Jueces del Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada por el **Dr. Marino Berigüete**, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“DE MANERA CAUTELAR Y URGENTE: PRIMERO:** ORDENAR como en efecto ORDENA la Suspensión Provisional de los juicios disciplinarios del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), hasta tanto el Tribunal Superior Electoral conozca y falle sobre la instancia principal de Recusación de los Jueces y de la Legalidad o no de la conformación del Tribunal Disciplinario Nacional del PRCS. **DE MANERA PRINCIPAL PRIMERO:** ACOGER, como buena y valida tanto en la forma como en el fondo la presente instancia en Recusación de los Jueces y de Verificación de Conformación legal del tribunal Disciplinario del PRSC por ser justa y descansar en bases legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGER dicha demanda DECLARNADO con en efecto DECLARA la conformación irregular e ilegal del Tribunal Disciplinario Nacional del PRSC, por los argumentos planteados, en consecuencia ordenar como al efecto ordena la suspensión definitiva delo conocimiento de los juicios disciplinarios que buscan la expulsión de los miembros del PRSC, hasta tanto el tribunal Disciplinario del PRSC sea conformado legalmente con todo el imperio de la Ley y los Estatutos Partidarios. **TERCERO:** ACOGER como en efecto ACOGE la instancia en Recusación de los Jueces del Tribunal Disciplinarios nacional por los motivos planteados, en consecuencia ORDENA como en efecto ORDENA al Dr. POLIBIO YSAURO RIVAS y demás jueces abandonar el tribunal Disciplinario Nacional, y no seguir conociendo audiencias hasta tanto el tribunal sea conformado de manera legal y regular como establecen la ley y los estatutos partidarios”.*

Resulta: Que el 19 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 350/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 24 de mayo de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de mayo de 2016 no compareció la parte demandante ni demandada; procediendo el tribunal a dictar la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Único:** En razón de la no comparecencia de las partes, el Tribunal cancela el rol”.*

Resulta: Que el 7 de febrero de 2017 fue depositada una **Solicitud de Fijación de Audiencia**, a requerimiento del **Dr. Marino Berigüete**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**UNICO:** “Solicita fijar nueva audiencia para seguir conociendo el expediente marcado con el No. 329-2016, de fecha 19-05-2016, y auto No. 350/2016, el cual estuvo fijación de última audiencia en fecha 24/05/2016”.*

Resulta: Que el 8 de febrero de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 006/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 22 de febrero de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2017 comparecieron el **Dr. Fredermido Ferreras Díaz**, en representación del **Dr. Marino Berigüete**, parte demandante y los **Licdos. Alfredo González Pérez** y **Francisco Rosario Martínez**, en representación del demandado, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; dictando el Tribunal la sentencia siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, a petición de la parte demandante, a lo cual ha dado aquiescencia la parte demandada, con vencimiento el viernes 24 de febrero de 2017, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). Vencido el plazo las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el miércoles 1ero. de marzo del año 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que el 28 de febrero 2017 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por la **Dra. María Rosa Beliard**, **Fredermido Ferreras Díaz**, **Yajaira Marrero**, **Freddy Orlando Roa Terrero**, **Valerio Bello Rosario**, **Denise Suazo**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruiz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana, Ramón Augusto Beltre Díaz, Rosa Domínguez, Osiris M. Fernández, Milagros M. Díaz, Pascual Emilio Báez, Raúl Negrón Morales, Damián Báez Reyes, Rubén Darío Rudencindo, Vicinio Grisanty, José María Ortiz, Elpidio Rudencindo, Rafael Eloy Andújar, Federico Corporán Mateo, José Rafael Ureña Estrella, Silvia M. Toribio, Sandy Aquino, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Bocio, Alcibíades Bocio, Santa Padilla, Freddy Marrero, Claudio Marra, Cristina Lantigua, Wellington Jiménez y Estervina Urbáez de la Paz, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR con lugar la presente instancia en intervención voluntaria, por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo. SEGUNDO: Al haberse comprobado y declarado la nulidad del reglamento disciplinario del PRSC por las causales expuestas, declarar como en efecto declara nula e inexistente la designación del Tribunal Disciplinario del PRSC por haber sido designado por la Asamblea Nacional Ordinaria un Organismo incompetente, siendo el organismo competente para tal designación el Directorio Central Ejecutivo, asimismo declarar como en efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico todos y cada uno de los juicios disciplinarios llevados a cabo por el Tribunal Disciplinario Nacional del PRSC así como de las sentencias que hayan sido producto de esos juicios disciplinario, por haberse dictados por un organismo legalmente inexistente y por jueces designados ilegalmente. TERCERO: ORDENAR como al efecto ORDENA la reposición en sus cargos como miembros del comité político, directorio presidencial, comisión política y comisión ejecutiva de los señores: 1- Marino Berigüete, Marino Collante Gómez como secretario de Finanzas, Miguel Bogaert Marra como Secretario Nacional de Organización, Luis Bogaert Marra como primer vicepresidente del PRSC, Carlos Modesto Guzman como Secretario Nacional de la Juventud, Pablo Román Caraballo como secretario ejecutivo de la Juventud, Fredermiro Ferreras Diaz, Cédula No. 001-09817897-1, Yajaira Marrero, Freddy Orlando Roa Terrero, Valerio Bello Rosario, Denise Suazo, Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruiz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana, Ramón Augusto Beltre Díaz, Rosa Domínguez, Obdulio Batista, Osiris M. Fernández, Milagros M. Díaz, Pascual Baez, Raúl Negrón Morales, Damián Báez reyes, Rubén Darío Rudencindo, Rafael Eloy Andujar, Federico Corporan, José Rafael Ureña, Silvia M., Toribio, Sandy Aquino, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Bocio, Alcibíades Bocio, Santa Padilla, Freddy Marrero, Claudio Marra, Cristina Lantigua, Wellington Jimenez, Luis Bogart marra, Primer Vicepresidente, Miguel Bogaert marra Secretario de Organización del PRSC, Rafaela Alburquerque,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Miguel Andrés Berroa, Cesar Dargan, Jorge Dargan, Marino Collante Gómez, como Secretario de Finanzas, Rudis Antonio Cordones Liriano, Robert matos, Estevina Urbaez de la paz, y todos y cada uno de los demás expulsados por un Tribunal Inexistente por ilegal y un reglamento disciplinario declarado ya ilegal por el tribunal Superior Electoral, y de manera retroactiva al mes de mayo del año 2016 fecha del inicio de la persecuciones judiciales a través del declarado ilegal tribunal Disciplinario y reglamentos de dicho Tribunal”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 1 de marzo de 2017 comparecieron el **Dr. Fredermido Ferreras Díaz**, en nombre del **Dr. Marino Berigüete**, parte demandante; los **Licdos. Alfredo González Pérez y Francisco Rosario Martínez**, en nombre del demandado, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada y la **Dra. Alexandra González**, por sí y por los **Dres. Wendy Carolina López Tapia, Rudis Nelson Frías Ángeles, Fredermido Ferreras Díaz, Rudis Cordones Liriano, Bunel Ramírez Merán e Iradia Villar Chalas**, en representación de **María Rosa Belliard, Freddy Roa Terrero, Osiris Solano y compartes**, intervinientes voluntarios; dictando el Tribunal la sentencia siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el viernes 3 de marzo de 2017, a las doce del mediodía (12 M.). Vencido el plazo las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el lunes 6 de marzo del año 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que el 6 de marzo 2017 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda Adicional Complementaria**, incoada por **Dr. Marino Berigüete**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARR con lugar la presente instancia en ampliación de demanda adicional y complementaria, por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo. **SEGUNDO:** Al haberse comprobado y declarado la nulidad del reglamento disciplinario del PRSC por las causales expuestas, declarar como en efecto declara nula e inexistente la designación del Tribunal Disciplinario del PRSC por haber sido designado por la Asamblea Nacional Ordinaria de fecha 26 de enero del año 2014, un Organismo incompetente, siendo el organismo competente para tal designación el Directorio Central Ejecutivo, según las*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*funciones que les otorga la letra M del artículo 32, asimismo declarar como en efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico todos y cada uno de los juicios disciplinarios llevados a cabo por el Tribunal Disciplinario Nacional del PRSC así como de las sentencias que hayan sido producto de esos juicios disciplinario, por haberse dictados por un organismo legalmente inexistente y por jueces designados ilegalmente. **TERCERO:** ORDENAR como al efecto ORDENA la reposición en sus cargos como miembros del Comité Político, Directorio Presidencial, Comisión Político y Comisión Ejecutiva de los señores: **Del Directorio Presidencial:** I-Marino Berigüete, Cédula No. 001-0917773-9, Dra. María Rosa del Carmen Belliar, Cedula No. 001-0078572-4, Rafael Humberto Bello Andino, Cédula No. 001-0071848-5, Miguel Andrés Berroa reyes, Cédula No. 027-0006584-6, Lois Libert Bogaert Marra, Cédula No. 001-0087238-1, quien además es el Primer Vicepresidente Sucesora del PRSC, Lic. Marino Antonio Collante Gómez, Cédula No. 031-0197896-7, y que a su vez es el Secretario Nacional de Finanzas, Cesar Roberto Dargan Espaillat, Cedula No. 001-1113394-8, Jorge Manuel Dargan Espaillat, Cédula No. 001-1283711-7, Omar Eugenio de Marchena González, Cédula No. 001-07900522-8, Arístides Manuel Antonio Fernández Zucco, Cedula 001-0142395-2, Miguel Alberto Bogaert Marra, Cédula 050-00016694-1, quien es el Secretario Nacional de Organización, Rafaela Alburquerque de González, Cédula No. 023-0009927-8, quien a su vez es la segunda vicepresidente y Secretaria nacional de la Mujer a Asuntos Femeninos, José Ramón González Pérez, Cédula No. 001-0172068-8, Luis José González Sánchez, Cédula No. 078-0002858-6, Carlos Modesto Guzman Valerio, Cédula No. 001-0057451-6, Alexandra Fidencia del C. Izquierdo Méndez de Peña, Cédula No. 001-0097461-7, Johnny Alfredo Ramón Jones Luciano, Cedula No. 001-0157201-4, Victor Reynaldo lora Díaz, Cedula No. 047-0084561-5, Leonardo P. Alberto Matos Berrido, Cédula No. 001-0067259-1, Jesús María Matos y Matos, Cédula No. 001-0844398-7, Manuel de Jesús Viñas Ovalles, Cédula No. 001-0094547-6, Feliz María Vasquez Espinal, Cédula No. 049-002020046-2; **De la Comisión Política Ejecutiva:** Ramon Augusto Beltre Díaz, Cedula No. 001-0254931-8, Jahaira Marrero, Cédula No. 001-1612164-1, Pascual Emilio Baez, Cédula No. 001-0073802-0, Fernando Padovani, Cédula No. 001-0101034-6, Damián Baez, Cédula No. 001-1319177-9, Claudio Marra, Cédula No, 001-0796151-8, Raúl Negrón Morales, Cédula No. 001-1280158-4, Vinicio Grisanti, Cédula No. 001-1235140-8, Denisse Suazo, Cédula No. 001-0032515-8, Isabel Navarro, Cédula No, 001-0751302-0, Erick Augusto Bernard Mateo, Cédula No. 002-0091608-8, Alejandro Correa, Cedula No. 001-1237735-3, Miguel Dargan Espaillat, Cédula No. 001-1624950-9, Luis Omar Fernández Aybar, Cédula No. 001-1288768-2, Willy Peralta Crisóstomo, Cédula No. 001-0004530-7, Ruddy Santoni Pérez Álvarez, Cédula No. 001-1087888-1, Enrique Gil, Cédula No. 001-1202944-2, Eddy Cruceta, Cédula No. 034-0036334-1, Antonio Bello, Cédula No. 001-0839917-1, Cristina Lantigua, Cédula No. 001-*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0247319-6, Heidy King Luna, Cédula No. 001-1131829-1, Enríquez Ricardo Peinado, Cédula No. 001-1196062-1, Rosa Domínguez, Cédula No. 001-051935-5-4, Freddy Orlando Roa Terrero, Cédula No. 001-0754285-4, Fredermiro Ferreras Díaz, Cédula No. 001-0817897-1, Wellington Jimenez, Cédula No. 001-0123880-6, Osiris Fernández Solano, Cédula No. 001-0444655-4, Maritza Núñez Camilo, Cédula No. 001-0118475-2, Rafael Alberto Romero Portuondo, Cédula No. 001-0164971-3, Alcibíades Cuevas, Cédula No. 001-0313121-5, Carmen Polanco, Cédula No. 001-1167740-7, Elpidio Rudencido, Cédula No. 001-1535354-2, Freddy Marrero Brito, Cédula No. 001-0387509-2, Ingrid Modesta Guzman Valerio, Cédula No. 046-00208883-1, José María Ortiz, Cédula No. 001-0335541-8, José Rafael Ureña Estrella, Cédula No. 001-0385930-2, Milagros Díaz González, Cedula No. 001-0335541-8, Olga Veronica Núñez, Cédula No. 001-0355437-4, Silvia Milagros Toribio, Cedula No. 001-0995001-4, Federico Corporan Mateo, Cédula No. 001-0403425-1, Abel Jourdain Garcia, Estevina Urbaz de la paz, Cedula No. 001-0506761-5”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de marzo de 2017 comparecieron el **Dr. Fredermido Ferreras Díaz** y el **Licdo. Rudis Nelson Frías Ángeles**, en representación del **Dr. Marino Berigüete**, parte demandante; los **Licdos. Alfredo González Pérez** y **Francisco Rosario Martínez**, en nombre del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada y el **Licdo. Bunel Ramírez Merán**, por sí y por los **Dres. Wendy Carolina López Tapia, Rudis Nelson Frías Ángeles** y **Fredermido Ferreras Díaz**, en nombre de **María Rosa Belliard, Freddy Roa Terrero, Osiris Solano** y **compartes**; intervinientes voluntarios; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante, Licdo. Fredermiro Ferreras Díaz: “*Primero: formalizar mediante su decisión decretar la nulidad del Tribunal Disciplinario y con ello la anulación de los Juicios Disciplinarios y devolverle el derecho vulnerado de manera constitucional*”.

La parte demandante, Licdo. Rudis Frías Ángeles: “*Fallar acorde al derecho y nos sumamos de manera plena a las conclusiones del Dr. Fredermido, las cuales están contenidas en la instancia introductiva*”.

La parte interviniente voluntaria: “*Primero: Que se libre acta de que damos aquiescencia a la demanda principal. Segundo: En cuanto a la intervención voluntaria que la misma sea declarada regular y valida por haberse hecho*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conforme al Reglamento. Tercero: En cuanto al fondo, remitirnos a las conclusiones vertidas en la instancia de dicha intervención”.

La parte demandada: *“En cuanto a la demanda depositada en el día de hoy y toda la documentación que sea descartada por haber sido depositada fuera de plazo. En cuanto al demandante Fredermiro Ferreras que se declare inadmisibile su demanda en la persona de él. El no figura en ningún órgano de dirección partidaria como miembro del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en representación de los órganos establecidos en el estatuto partidario, en razón de que la última asamblea celebrada del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), la cual eligió los órganos partidarios, se celebró en el 2014 y conforme al listado depositado en la Junta Central Electoral, él no figura. En cuanto a la demanda en nulidad de la conformación del órgano disciplinario y la recusación de los mismos, es evidente que hay una contradicción porque si es nulo el órgano, si el Tribunal así lo retiene no puede determinar su recusación. Conforme al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual establece los procedimientos de recusación, la recusación contra el órgano completo es inadmisibile porque los órganos colegiados no pueden ser recusados en su totalidad. Segundo: que la recusación ha de interponerse ante el propio órgano, vía la secretaría del órgano mismo. Comprobar además que en todo caso este Tribunal es incompetente para conocer de la recusación de un órgano partidario. En cuanto al pedimento de suspensión de los juicios disciplinarios, en este momento en el que articulo defensa, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) no está juzgando a ningún miembro ni militante del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) por faltas o presuntas faltas cometidas. Que siendo así, esta demanda carece de interés y así solicitamos al tribunal que también declare inadmisibile por falta de interés en razón de que la parte demandante no le ha probado al tribunal que exista procedimiento en curso contra ningún dirigente ni contra los que representa. Que en cuanto al segundo pedimento de la conformación irregular del órgano disciplinario, el Tribunal chequee los estatutos del año 2013 y 2016 para que compruebe que el órgano disciplinario fue elegido válidamente y que cuando el Tribunal dice en la sentencia, en ocasión del conflicto con los demás compatriotas, que quien tiene que elegirlo es el Directorio Presidencial, pero a partir de cuando se vuelva a elegir, porque ya su elección primigenia fue válida. Que el Tribunal declare inadmisibile la demanda que nos ocupa por cualquier artículo que la ley proteja que yo no haya debidamente identificado. En todo caso, que se rechacen las mismas por improcedentes, mal fundada y frente de base legal. Que el Tribunal observe con relación a las conclusiones y al apoderamiento, si atentan contra la inmutabilidad del proceso y el tribunal le dé la sanción correspondiente. Y haréis justicia”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Con relación a la falta de calidad, él es quien tiene que demostrar mi calidad en base al principio de quien alega un hecho en justicia debe probarlo. Que se acumule el incidente por falta de calidad para que sea fallado conjuntamente con el fondo. En cuanto a los documentos, ellos en la pasada audiencia dijeron que daban por conocidos todos y cada uno de los documentos que nosotros depositáramos y están ahí las actas de audiencia. En cuanto a todos y cada uno de los incidentes que sea acumulados para que sean fallados con el fondo pero por disposiciones distintas. Que este Tribunal declare la validez de los documentos y de la instancia adicional depositada en el día de hoy. En cuanto al fondo, ratificamos nuestras conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda”.

La parte interviniente voluntaria: “Ratificamos nuestras conclusiones.”

La parte demandadas: “En cuanto a la intervención voluntaria, que la misma sea rechazada por tener un objeto y conclusiones diferentes a lo que es la demanda de la que está apoderada este Tribunal”.

Resulta: Que luego de las partes presentar conclusiones en la forma que se ha indicado, el Tribunal Superior Electoral dictó la siguiente sentencia in voce:

Único: Las partes tienen la palabra para que procedan a presentar sus conclusiones respecto de la demanda adicional”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes presentaron las conclusiones siguientes:

La parte demandante: “En esta materia no existe principio de inmutabilidad del proceso; puede variar en la decisión del Tribunal y en los petitorios cualquier acción colateral ajena al proceso y que se haga parte en el proceso. Con respecto a su pregunta sobre la intervención adicional, eso ya se ha conocido varias veces, que una acción iniciada por el querellante principal puede ampliarla si entiende que por alguna razón se le ha quedado algún detalle. Ciertamente depositamos esa instancia adicional en el día de hoy conjuntamente con los documentos que se fueron a depositar y que si usted la lee es el mismo escrito, yo creo que no le varía ni una coma. En ese sentido seguimos ratificando nuestras conclusiones”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandadas: *“Que se ordene por secretaría la lectura de las conclusiones de la instancia de la demanda adicional”.*

La parte interviniente voluntaria: *“Que se rechacen por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por la parte demandada respecto de nuestra intervención. Ratificamos nuestras conclusiones”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“Primero: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente.*
Segundo: *Acumula los incidentes presentados para ser decididos conjuntamente el fondo, pero por disposiciones distintas.*
Tercero: *Otorga a las partes un plazo recíproco de cinco (5) días para depositar escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones, con vencimiento el lunes 13 de marzo del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M).*
Cuarto: *Se reserva el fallo”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado y haciendo uso de las disposiciones del artículo 123 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia con relación a la presente demanda.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la **Demanda en Nulidad de la Conformación del Tribunal Disciplinario Nacional**, incoada el 19 de abril de 2016, por el **Dr. Marino Berigüete**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en la cual se solicita, en síntesis: **a)** que se declare irregular la conformación del Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); **b)** que en caso de no admitir las pretensiones anteriores, acoger la inhibición de los miembros del citado Tribunal Disciplinario para conocer del juicio disciplinario seguido al demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el proceso han intervenido voluntariamente, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal el 28 de febrero de 2017, la **Dra. María Rosa Beliard, Fredermido Ferreras Díaz, Yajaira Marrero, Freddy Orlando Roa Terrero, Valerio Bello Rosario, Denise Suazo, Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruiz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana, Ramón Augusto Beltre Díaz, Rosa Domínguez, Osiris M. Fernández, Milagros M. Díaz, Pascual Emilio Báez, Raúl Negrón Morales, Damián Báez Reyes, Rubén Darío Rudencindo, Vicinio Grisanty, José María Ortíz, Elpidio Rudencindo, Rafael Eloy Andújar, Federico Corporán Mateo, José Rafael Ureña Estrella, Silvia M. Toribio, Sandy Aquino, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Bocio, Alcibíades Bocio, Santa Padilla, Freddy Marrero, Claudio Marra, Cristina Lantigua, Wellington Jiménez y Estervina Urbáez de la Paz.**

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente en el presente proceso, este Tribunal celebró cuatro (4) audiencias, siendo la última la del 6 de marzo de 2017, en la cual las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a través de sus abogados, propuso la inadmisibilidad de la presente demanda, alegando para ello lo siguiente: *“a) la falta de calidad de Fredermido Ferreras Cuevas, por no ser miembro del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); b) la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, en razón de que actualmente no existen juicios disciplinarios en curso en el citado partido; c) la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de la recusación contra los miembros del Tribunal Disciplinario, ya que la misma debió ser planteada ante el propio órgano”*. Que, a su vez, la parte demandante, **Dr. Marino Berigüete**, solicitó el rechazo de las indicadas conclusiones incidentales, al tiempo que ratificó sus conclusiones al fondo.

I.- Respecto a la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión planteados por la parte demandada:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los medios de inadmisión previamente indicados, así como la excepción de incompetencia, todos propuestos por la parte demandada, no ha lugar a ponderarlos, en razón de que los mismos han sido promovidos después de que la parte demandada concluyera respecto al fondo. En efecto, al examinar las conclusiones de la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en la audiencia del 6 de marzo de 2017, se puede comprobar que su primera petición fue la siguiente: *“En cuanto a la demanda depositada en el día de hoy y toda la documentación que sea descartada por haber sido depositada fuera de plazo”*. Es decir, que la parte demandada primero solicitó el rechazo de la demanda adicional que había sido depositada el 6 de marzo de 2017 y después de haber concluido al fondo en el sentido indicado propuso los medios de inadmisión y la excepción de incompetencia señalados.

Considerando: Que ya este Tribunal ha tenido la oportunidad de fijar su posición al respecto de un caso similar y en su sentencia TSE-016-2012, del 16 de abril de 2012, sostuvo, lo cual reitera en esta oportunidad, que:

*“**Considerando:** Que el artículo 2 de la Ley 834 de 1978 dispone lo siguiente: **“Artículo 2.** Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión”.*
Considerando: Que conforme al texto del artículo transcrito arriba, las excepciones de incompetencia y nulidad deben ser presentadas de manera simultánea y antes de proponer cualquier medio de inadmisión o pedimento relativo al fondo de la contestación; que este Tribunal ha comprobado que ciertamente, tal y como propone la parte demandante, la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada debe ser declarada inadmisibile, en razón de que la misma fue propuesta después de que la parte demanda propusiera dos medios de inadmisión contra la demanda de que se trata, lo que viola el procedimiento establecido en el citado artículo, valiendo decisión esta motivación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”.

Considerando: Que en el presente caso aplica perfectamente la jurisprudencia previamente citada, en razón de que la parte demandada primero presentó conclusiones al fondo, luego propuso dos medios de inadmisión y, finalmente, una excepción de incompetencia. En tal virtud,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dichos medios de inadmisión y la excepción de incompetencia han quedado cubiertos, pues fueron planteados después de las conclusiones al fondo. En consecuencia, no ha lugar a que el Tribunal responda los mismos, valiendo estos motivos de decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

II.- Respecto del fondo de la presente demanda:

Considerando: Que la demanda que nos ocupa procura, según se establece en las conclusiones de la misma, así como en las que fueron planteadas en la audiencia del 6 de marzo de 2017, en esencia: **a)** que este Tribunal declare irregular la conformación del Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); **b)** que en caso de no admitir las pretensiones anteriores, acoger la inhibición de los miembros del citado Tribunal Disciplinario para conocer del juicio disciplinario seguido al demandante.

Considerando: Que la parte demandante sustenta sus pretensiones en el hecho de que: *“el Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) se ha conformado de manera irregular, violándose todas las normas procedimentales de la materia”*.

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral dictó la sentencia TSE-003-2017, del 24 de enero de 2017, mediante la cual acogió una demanda en nulidad contra el **Reglamento de Funcionamiento del Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y declaró nulo el mismo. Por tanto, actualmente el referido órgano partidario carece del instrumento que rige sus actuaciones.

Considerando: Que, más aún, en la sentencia TSE-003-2017, previamente citada, este Tribunal sostuvo lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

***“Considerando:** Que en adición a lo antes expuesto, conviene indicar que de acuerdo a las disposiciones del artículo 32, Párrafo V, literal m), del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, se establece como una atribución del Directorio Presidencial escoger los titulares y suplentes para integrar el Consejo Disciplinario y cubrir sus vacantes. Sin embargo, se ha comprobado que los miembros del Consejo Disciplinario fueron designados en la Asamblea Nacional Ordinaria del 26 de enero de 2014, tal y como consta en la página 24 del acta que contiene los trabajos de la misma. En este sentido, se aprecia un vicio en el procedimiento de nombramiento de los indicados miembros, pues tal atribución compete al Directorio Presidencial y no a la Asamblea Nacional. **Considerando:** Que la jurisprudencia comparada nos refiere, al respecto, que: “al haberse dispuesto un órgano regular interno para el conocimiento de procesos en contra de militantes de un partido político, corresponde a este, de manera exclusiva y excluyente, ejercer esa competencia, sin que pueda otro órgano partidario, así sea la Asamblea Nacional, usurpar tales funciones. Es decir, el juez natural para el conocimiento de procesos sancionatorios en los partidos políticos es el Tribunal de Ética y Disciplina”. (Sentencia Núm. 053-E1-2013. Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica)*

Considerando: Que lo anterior revela, en efecto, que la designación de los miembros del **Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** se realizó en plena inobservancia de las disposiciones estatutarias, lo que implica un vicio de origen, pues la autoridad que designó a los actuales miembros carecía de competencia para realizar tal nombramiento. Que, en esas atenciones, procede admitir la demanda de que se trata y declarar, en consecuencia, la nulidad de la designación de los miembros del **Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que habiendo el Tribunal admitido la demanda, por haber constatado el vicio de origen en la designación de los miembros del **Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, resulta entonces que todas las actuaciones llevadas a cabo por el citado tribunal también devienen en nulas, por haber sido adoptadas por un órgano que fue nombrado de forma irregular. Que, en este sentido, una acción antijurídica no puede generar consecuencias jurídicas válidas, razón por la cual se anularán todas las actuaciones que adoptó el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

citado Tribunal Disciplinario Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que habiendo admitido la demanda en nulidad respecto a la conformación del Tribunal Disciplinario Nacional, no sería necesario referirse al pedimento de recusación de sus miembros. Sin embargo, a los fines de arrojar claridad sobre este particular, este Tribunal estima oportuno señalar que la recusación de los integrantes de órganos disciplinarios de los partidos y agrupaciones políticas debe ser planteada ante el propio órgano y que en caso de insatisfacción con la decisión que intervenga, ésta debe ser recurrida ante los organismos superiores internos del partido de que se trate, en razón de que este Tribunal sólo puede actuar en los diferendos partidarios cuando se han agotado las vías internas, en función del principio de autonomía y auto-organización que rige a los partidos políticos.

III.- Respecto a la demanda adicional y complementaria:

Considerando: Que el 6 de marzo de 2017 fue recibida en la secretaría general de este Tribunal una instancia denominada “demanda adicional y complementaria”, a requerimiento del **Dr. Marino Berigüete, Dra. María Rosa Beliard, Fredermido Ferreras Díaz, Yajaira Marrero, Freddy Orlando Roa Terrero, Valerio Bello Rosario, Denise Suazo, Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruiz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana, Ramón Augusto Beltre Díaz, Rosa Domínguez, Osiris M. Fernández, Milagros M. Díaz, Pascual Emilio Báez, Raúl Negrón Morales, Damián Báez Reyes, Rubén Darío Rudencindo, Vicinio Grisanty, José María Ortiz, Elpidio Rudencindo, Rafael Eloy Andújar, Federico Corporán Mateo, José Rafael Ureña Estrella, Silvia M. Toribio, Sandy Aquino, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Bocio, Alcibíades Bocio, Santa Padilla, Freddy Marrero, Claudio Marra, Cristina Lantigua, Wellington Jiménez y Estervina Urbáez de la Paz.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al examinar las conclusiones que contiene la referida instancia se ha determinado que las mismas coinciden con las que están plasmadas en la demanda inicial, por lo cual no puede ser catalogada de una demanda adicional. Que, asimismo, quienes figuran en la indicada demanda adicional y complementaria, con excepción del **Dr. Marino Berigüete**, son las mismas personas que depositaron una intervención voluntaria en el presente proceso el 28 de febrero de 2017, en la cual plantean las mismas conclusiones que la demanda original.

Considerando: Que, en esas atenciones, no pueden pretender los demandantes adicionales actuar como intervinientes voluntarios y como demandantes en el mismo proceso, razón por la cual la referida instancia no consiste sino en un escrito ampliatorio de conclusiones, pues, tal y como se ha señalado, los pedimentos formulados en ella son idénticos a los que aparecen en la demanda que nos apodera. Por estos motivos no ha lugar a responder la referida demanda adicional o complementaria; sino solo la demanda principal, incoada por el **Dr. Marino Berigüete**, mediante instancia de fecha 19 de abril de 2016.

IV.- Respecto a la intervención voluntaria:

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, mediante instancia depositada en la secretaría general de este Tribunal el 28 de febrero de 2017, la **Dra. María Rosa Beliard, Fredermido Ferreras Díaz, Yajaira Marrero, Freddy Orlando Roa Terrero, Valerio Bello Rosario, Denise Suazo, Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruiz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana, Ramón Augusto Beltre Díaz, Rosa Domínguez, Osiris M. Fernández, Milagros M. Díaz, Pascual Emilio Báez, Raúl Negrón Morales, Damián Báez Reyes, Rubén Darío Rudencindo, Vicinio Grisanty, José María Ortíz, Elpidio Rudencindo, Rafael Eloy Andújar, Federico Corporán Mateo, José Rafael Ureña Estrella, Silvia M. Toribio, Sandy Aquino, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Bocio, Alcibiades Bocio, Santa Padilla, Freddy Marrero, Claudio Marra, Cristina Lantigua, Wellington Jiménez y Estervina Urbáez de la Paz**, intervinieron voluntariamente en el presente proceso y, a tal efecto,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en la audiencia del 6 de marzo de 2017 se adhirieron a las conclusiones presentadas por la parte demandante, **Dr. Marino Beriguete**.

Considerando: Que la demanda en intervención voluntaria fue realizada siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por lo cual procede que la misma sea declarada regular y válida en cuanto a la forma. Que en cuanto al fondo, la misma debe ser acogida, por haber sido admitida la demanda principal, con la cual hicieron causa común los intervinientes, valiendo estos motivos decisión, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- Respecto a la solicitud de medidas cautelares:

Considerando: Que la parte demandante solicitó en sus conclusiones la adopción de medidas cautelares, consistente en la suspensión de los juicios disciplinarios que se llevan a cabo, hasta tanto fuera decidida la demanda principal. Que, en este sentido, habiendo el Tribunal decidido la presente demanda, resulta innecesario referirse a la petición de medidas cautelares.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la **Demanda en Nulidad de la Conformación del Tribunal Disciplinario Nacional**, incoada el 19 de abril de 2016, por el **Dr. Marino Beriguete**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** **Acoge** en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, declara nula y sin ningún efecto jurídico la designación de los miembros del **Tribunal Disciplinario Nacional del Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reformista Social Cristiano (PRSC), en razón de que la designación fue realizada por un órgano sin competencia para ello, en virtud de los motivos expuestos previamente. **Tercero: Declara**, en consecuencia, nulas y sin ningún valor ni efecto jurídico las decisiones adoptadas por el Tribunal Disciplinario Nacional, con todas sus consecuencias legales, por los motivos ut supra indicados. **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Cuarto: Ordena** a la Secretaria General la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta Central Electoral y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-010-2017**, de fecha 4 de abril del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 21 páginas, escritas por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General